

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS, EFECTUADA EL DÍA 08 OCHO DE AGOSTO DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., en la Sala de Juntas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ubicado en Sierra Leona No. 555, Lomas 3^a Sección en esta Ciudad Capital, siendo las 12:00 doce horas del día 08 ocho de agosto del 2016 del dos mil dieciséis, se reunieron los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, para llevar a cabo la sesión ordinaria convocada por su Presidente, Consejero Electoral Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, a fin de desahogar los puntos establecidos en el orden del día, mismos que a continuación se detallan:

1. Lista de asistencia y establecimiento del quórum.
2. Aprobación del Orden del Día.
3. Aprobación del Acta de Sesión Ordinaria de fecha 11 de julio del 2016.
4. Análisis de las constancias que conforman el cuaderno de antecedentes identificado como CA-05/2016 integrado con motivo de la difusión en espectaculares, bardas, estructuras de publicidad vial, páginas electrónicas y diversos medios impresos de la locución "Gallardía" relacionada al ayuntamiento capitalino y otros funcionarios públicos; y en su caso aprobación del inicio de procedimiento sancionador, así como de medidas cautelares de estimarse pertinentes.
5. Asuntos Generales.

Se tomó lista de asistencia y se encontraron presentes los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, Lic. Gladys González Flores y Lic. Darío Odilón Rangel Martínez, Secretaria Técnica propietaria y suplente respectivamente, así como el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, declarándose presentes la totalidad de los integrantes de la Comisión, existiendo quórum y en tal virtud los acuerdos y resoluciones que se tomaron son válidos.

Acto seguido, los Consejeros Electorales aprobaron el Orden del Día propuesto, así como el acta de sesión de fecha 11 de julio del 2016.

Respecto al punto 4 del Orden del Día, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias analizó las constancias que integran el expediente iniciado como cuaderno de antecedentes CA-05/2016, examinando el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva mediante el cual tiene por recibidas las constancias del expediente UT/SCG/PE/CG/155/2016 iniciado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por presunta promoción

personalizada mediante la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión, atribuible a los presidentes de Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, determinándose dar vista a este organismo electoral con las constancias de dicho expediente a fin de que este organismo se pronuncie en razón de los hechos relacionados con la difusión de la propaganda gubernamental a través de internet, periódico, pinta de bardas y espectaculares, y atendiendo a que dichas constancias se relacionan con las diligencias que obran en el Cuaderno de Antecedentes CA-05/2016 iniciado con motivo del acuerdo CQD/SE/17/05/2016 dictado por esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias en sesión extraordinaria de fecha 31 de mayo del 2016 por el que se le instruyó realizar diligencias para dejar constancia de la publicidad colocada relacionada con la palabra "Gallardía", así como determinar la necesidad de iniciar procedimiento sancionador por presuntas trasgresiones a la normatividad electoral, en tal sentido dictó acuerdo de fecha 5 de agosto del 2016 con las formalidades de inicio de Procedimiento Sancionador Ordinario al cual recayó el número de expediente PSO-10/2016, del que se realiza análisis de las constancias que lo integran.

En razón de los argumentos planteados por el Consejero Electoral Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos respecto al estudio de las constancias que obran en el Cuaderno de Antecedentes identificado como CA-05/2016 y el expediente PSO-10/2016, se determina decretar un receso de 48 horas y continuar el día 10 de agosto del 2016, a efecto de agotar el análisis del punto cuarto del orden del día.

Reanudación de la sesión, día 10 de agosto del 2016 iniciada la reunión de trabajo se exponen las consideraciones por parte de los Consejeros Electorales.

Una vez que se concluyó con el análisis de las constancias que conforman el Cuaderno de Antecedentes CA-05/2016 y el expediente PSO-10/2016, y que los integrantes de la comisión expusieron sus consideraciones, se procede al análisis de las medidas cautelares solicitadas mediante acuerdo propuesto por el Secretario Ejecutivo, y remitidas a la Presidencia de ésta Comisión mediante el oficio identificado con el número CEEPC/SE/151/2016 de fecha 10 de agosto de la presente anualidad, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-10/2016, se determina su aprobación por mayoría de votos de los consejeros y un voto en contra formulado como voto particular por parte del Consejero Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, quien lo hará llegar con posterioridad por no tenerlo formulado al momento, estableciéndose un término de 48 horas para su entrega.

En relación al punto 5 del Orden del Día, relativo a Asuntos Generales se informa que no existe algún tema pendiente a dilucidar en la presente Comisión.

ACUERDOS TOMADOS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS

CQD/SO/22/08/2016. Con respecto al punto 3 del Orden del Día, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias aprueba por el voto unánime de los Consejeros Electorales Comisionados, el Acta de Sesión Ordinaria de fecha 11 de julio de 2016.

CQD/SO/23/08/2016. Con respecto al punto 4 del Orden del Día, en razón del acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo relativo al inicio de Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-10/2016 que derivó del cuaderno de antecedentes CA-05/2016 originado por instrucción girada al Secretario Ejecutivo mediante acuerdo CDQ/SE/17/05/2016 tomado por esta Comisión en sesión extraordinaria de fecha 31 de mayo del 2016, mediante el cual se le instruyó a realizar las diligencias necesarias para dejar constancia de la publicidad colocada en diversos puntos de la ciudad que se relacionen con la palabra "Gallardía", así como también llevar a cabo las gestiones que estime oportunas para determinar si se desprende la necesidad de iniciar procedimiento sancionador por presuntas trasgresiones a la normatividad electoral, en tal sentido y derivado de ello, se aprueba por mayoría de votos a favor las medidas cautelares solicitadas por el Secretario Ejecutivo dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-10/2016, conforme a lo dispuesto por el numeral 440 de la Ley Electoral del Estado, acuerdo que forma parte integral de la presente acta y que en su parte medular dispone:

"ACUERDO

PRIMERO. Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Lic. Héctor Avilés Fernández, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como PSO-10/2016, en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO del presente Acuerdo medidas consistentes en:

I. Solicitar al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, al Partido de la Revolución Democrática y a la fracción parlamentaria del mismo partido en el Congreso del Estado, retirar la propaganda que contiene la palabra "Gallardía", a la que se ha hecho referencia en el presente acuerdo, y aquella que haya seguido colocando dentro del término de ocho días contados a partir de la notificación respectiva; así como abstenerse de seguir colocando publicidad con la leyenda "Gallardía. Lo anterior de acuerdo a la responsabilidad de la difusión de cada uno de los entes anteriormente mencionados.

II. Solicitar a la Dirección respectiva del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, no autorizar la colocación de más propaganda que contenga la leyenda "Gallardía", sea quien fuere la persona física o moral que lo solicite, y hasta en tanto, esta autoridad electoral resuelva la investigación que corresponda.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Consejo, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. Dese vista con copia certificada del expediente al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales procedentes.”

Voto particular que emite el Consejero Electoral, Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos:

“VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO EN COMISIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS, EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE PSO-10/2016, DERIVADO DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CA-05/2016 MISMO QUE FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE COMISIÓN DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, EN LA QUE SE DECLARÓ UN RECESO PARA CONTINUAR Y CONCLUIR EL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2016.

Con el debido respeto a los señores consejeros que integran la Comisión Permanente de Quejas y denuncias y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 fracción IV, del Reglamento de Trabajo de Comisión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, me permito formular voto particular, en razón de que no comparto las consideraciones por las que se estima procedente las medidas cautelares dentro del procedimiento sancionador ordinario número PSO-10/2016; solicitadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández, por ende, con el contenido del acuerdo aprobado, pues considero que lo argumentado en el considerando número cuarto, no debe ser el único elemento a tomar en cuenta por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, además de que los fundamentos legales citados no justifican la decisión tomada, por lo tanto, presento mis argumentos que desde luego son divergentes de los contenidos en el acuerdo aprobado.

En sesión ordinaria el 8 de agosto de 2016, recesada y reanudada el día 10 del mismo mes y anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana acordó determinar procedentes, el dictar medidas cautelares mediante procedimiento sancionador ordinario, identificado con número de expediente PSO-10/2016, derivado del cuaderno de antecedentes identificado con el número de expediente CA-05/2016.

Si bien es cierto, que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de acuerdo a lo establecido por el artículo 427, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, es competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador que corresponda, también es cierto que el artículo 432 dispone claramente los casos en los que se aplicará un Procedimiento Sancionador Ordinario, para lo cual me permito transcribir el primer párrafo del artículo en mención:

Artículo 432. El Procedimiento Sancionador Ordinario se aplicará para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley, distintas de aquellas respecto de las cuales proceda el Procedimiento Sancionador Especial.

Es importante señalar, que el acuerdo con el que disiento, se aprobó por mayoría de votos de los miembros de la Comisión multicitada, sin hacer referencia al texto que he reproducido, y que es el sustento de aplicación por la vía ordinaria, la cual es incorrecta pues tal como lo he resaltado con tipografía denominada negritas, el proceso sancionador ordinario solo es aplicable en casos distintos de aquellos respecto de las cuales proceda el Procedimiento Sancionador Especial.

Ahora bien, el artículo 442, de la Ley Electoral del Estado, establece claramente los casos y tiempos en que se aplicará un Procedimiento Sancionador Especial, para lo cual me permito transcribir para una mejor explicación.

Artículo 442. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Violan lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambas de la Constitución Federal.
- II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o
- III.- Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.

En relación al mismo, el artículo 443, especifica la autoridad competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, misma que recae en el Tribunal Electoral del Estado, por lo que para mejor proveer me permito transcribir la disposición que refiero:

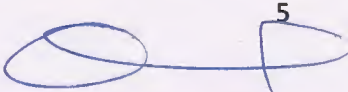
Artículo 443. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado.

Con todo lo anteriormente expuesto, es evidente que el acuerdo tomado por mayoría de votos a favor, pero con mi voto en contra, ni siquiera fundamenta la razón por la que se opta por iniciar el Procedimiento Sancionador Ordinario, y no por el Especial, considerando que se trata de una supuesta violación a lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal; y la Ley Electoral claramente especifica que cuando se denuncie dicha conducta se instruirá el procedimiento sancionador especial, sin embargo, el acuerdo presentado para aprobación no justifica de manera legal el procedimiento iniciado.

Asimismo, dicho acuerdo adolece de los antecedentes y considerandos conducentes para justificar el inicio del procedimiento sancionador ordinario y las medidas cautelares, para mayor abundamiento, en ningún apartado de todo el documento, se reproducen los numerales 432, 442 y 443 de la Ley Electoral del Estado, por lo que no se hace el énfasis al caso en concreto, lo cual considero un error mayúsculo pues si se quiere justificar la aplicación de medidas cautelares derivado de un proceso sancionador ordinario, por lo menos debería referirse el sustento legal para hacerlo.

Además, es evidente que el artículo 442, de la Ley en cita, referente al procedimiento sancionador especial señala expresamente tres conductas infractoras, a saber: los incisos I, II y III del mismo, las cuales son el objetivo central del proceso sancionador ordinario que se ha

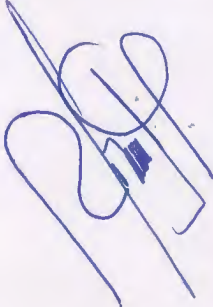
5



aprobado, por lo que claramente se advierte que estando en este momento fuera de los tiempos considerados como "dentro de los procesos electorales", y dado que el artículo 432, de la multicitada Ley, solo es aplicable cuando las infracciones sean distintas de aquellas respecto de las cuales proceda el procedimiento sancionador especial, es claro e inobjetable la imposibilidad de que se pueda instaurar un procedimiento por la vía ordinaria, que la misma disposición lo prohíbe tácitamente.

También es claro que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no tiene facultad para resolver el procedimiento sancionador iniciado por las causales establecidas en el numeral referido 442, ni está facultada para imponer las sanciones correspondientes, pues el artículo 443 de la Ley en comento, le otorga la facultad exclusivamente al Tribunal Electoral del Estado para resolver el procedimiento iniciado por dichas causales, por lo que evidentemente se cae en una doble equivocación jurídica, situación que es consecuencia de un inadecuado análisis del caso y del contenido central del acuerdo en cuestión, toda vez que se está prejuzgando jurídicamente a las partes infractoras, además el acuerdo aprobado carece de fundamento legal y justificación de la procedencia de las medidas cautelares, y el plazo en que fueron aprobadas nada tiene que ver con el espíritu legal de las mismas, las cuales tienen el objetivo de no causar un perjuicio irreparable y urgente cuando se está precisamente dentro de los plazos de los procesos electorales, y no fuera de ellos.

Para mayor abundamiento sobre mi reflexión cito la siguiente jurisprudencia 12/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA que señala con claridad la forma adecuada de resolver este tipo de controversias, que a la letra dice:



PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

La jurisprudencia referida, señala los elementos para identificar la propaganda personalizada de los servidores públicos, mismos que son los siguientes:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) *Objetivo.* Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) *Temporal.* Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas:

Asimismo, señala que si se trata fuera de proceso, es necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal establece que todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Es obligación aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, para que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En ese contexto, la disposición constitucional que se menciona contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Es preciso señalar que el acuerdo de aprobación de medidas cautelares del cual disenso, no contiene el análisis de la conducta infractora relativa a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política Federal, toda vez que para que se considere una infracción por un servidor público por promoción personalizada se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

a. Que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y

b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Ahora bien, para determinar si la infracción que se aduzca en el caso concreto corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

Elemento personal. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

Elemento temporal. Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

En el asunto en concreto, la conducta denunciada no acontece dentro de proceso electoral, toda vez que inicia hasta octubre de 2017, situación que nuevamente evidencia que no se llevó a cabo un análisis profundo del daño o perjuicio que se puede ocasionar a la próxima contienda electoral en relación con nuestra responsabilidad como Consejeros Electorales que debe velar por hacer valer principios rectores como la legalidad, la imparcialidad y la equidad. El objeto de la denuncia carece de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público denunciado, y no es posible deducirla a partir de los elementos contextuales del contenido de la promoción que supuestamente se estima contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, por tanto, era necesario realizar un análisis primafacie, a efecto de verificar los hechos controvertidos y las pruebas para estar en posibilidad de evaluar adecuadamente si la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

De acuerdo a lo explicado con anterioridad, tratándose de quejas o denuncias en las que se aduzca la violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis que se haga de los elementos personal, temporal y objetivo o material puede llevar a la conclusión de la investigación, y en la misma se resuelva sobre su incompetencia para conocer del asunto, o incluso determine el desechamiento de la queja o denuncia correspondiente.

Con lo anterior se puede colegir que si se hubiera realizado un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo, habríamos concluido que en este momento – 10 de agosto de 2016 – está más próximo el pasado proceso electoral 2015, que el que está por venir y que inicia hasta octubre de 2017, situación que nuevamente evidencia que no se llevó a cabo un análisis profundo del daño o perjuicio que se puede ocasionar a la próxima contienda electoral en relación con nuestra responsabilidad como Consejeros Electorales que debe velar por hacer valer principios rectores como la legalidad, la imparcialidad y la equidad

Así, decretar medidas cautelares con efectos provisionales, transitorios o temporales, tiene como objeto lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, en presente asunto no existen elementos legales para ello.

Lo anterior con la finalidad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa

antijurídica, en el presente caso no existe acreditados debidamente los elementos de la conducta supuestamente infractora.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,*
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Ahora bien, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

De todo lo anterior, la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el análisis de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.*
- b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.*
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.*
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.*

En ese sentido, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados.

Por consecuencia, la autoridad electoral administrativa le corresponde, en un principio, examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

La autoridad debe ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte. Y fundar y motivar si la conducta denunciada trasciende los límites del derecho o libertad que se considera violado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 14/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA, que a la letra dice:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

La tesis referida, señala como ya se dijo que las medida cautelares tiene el objeto de prevención de los daños, y por tanto, las autoridades tiene la facultad de la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas.

En consecuencia a todo lo argumentado, ni la Comisión de Quejas y Denuncias, ni la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tienen la facultad de dictar medidas cautelares, mucho menos la de iniciar un procedimiento sancionador ordinario, pues se configura una ilegalidad en el procedimiento al existir una disposición nomológica al respecto, en donde claramente se deduce que el procedimiento sancionador que le correspondería, sería el de carácter Especial como lo determina íntegramente el artículo 442 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Como se puede deducir, evidentemente nunca existió por parte de ninguna instancia la verificación de los requisitos a que se ve obligada la autoridad electoral, tampoco existe en el

acuerdo que he votado en contra, una evaluación preliminar del caso, en torno a las posibles posiciones enfrentadas, para así determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Por lo tanto, sin este análisis previo del que pudiera resultar la existencia de un derecho reconocido que llegase a lesionar legalmente a alguien, o que presentara el riesgo de un daño inminente para la próxima contienda electoral de los años 2017-2018 -por lo menos en este momento-, entonces, desde mi punto de vista, resulta improcedente la imposición de las medidas cautelares que han sido acordadas.

Lo anterior en base a que en ningún momento se analizó el perjuicio al interés social o al orden público, ya que el documento que contiene el acuerdo aprobado, carece de lo referido, aunque debo admitir que es basto en contenido de pruebas sobre conductas posiblemente sancionables, para lo cual he manifestado que por ello voté a favor de la integración de un cuaderno de antecedentes que documentara los hechos que hoy han quedado sancionados indebidamente.

Finalmente, sin abundar en detalles, es evidente que al sancionar solo una línea de conducta -que probablemente sea infractora-, se están violando los principios de equidad e imparcialidad, pues se deberían integrar expedientes de todas las personas que hoy se desempeñan como funcionarios públicos electos en San Luis Potosí, derivado de los resultados comiciales del proceso electoral 2014-2015. Situación que evidentemente no ha ocurrido y que supone la posibilidad de una incorrecta parcialidad en la determinación aprobada.

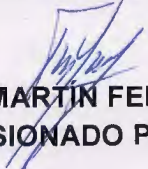
En conclusión, lo que procedería es -(después de haber integrado un cuaderno de antecedentes con folio de referencia CA-05/2016 tal como se aprobó mediante acuerdo CQD/SE/17/05/2016 en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el pasado 31 de mayo de 2016)-, trasladar el asunto a los superiores jerárquicos, de quienes como premisa, son posibles infractores de la Ley, para que a su vez se les haga un exhorto que los invite a evitar conductas que pudieran ser constitutivas de algún delito electoral en materia de actos de promoción personalizada mediante uso de recursos públicos, pero de ninguna manera procede iniciar ningún procedimiento sancionador en este momento, ni el ordinario por lo ya expuesto con suficiencia, ni tampoco el especial, por no encontrarnos en periodo de proceso electoral ni en la proximidad del mismo que pueda resultar en perjuicio de la contienda electoral.

Adicionalmente el acuerdo que he votado en contra mediante el presente Voto Particular, contiene como elemento central en su numeral PRIMERO, a saber: los argumentos vertidos en el considerando CUARTO del propio acuerdo, lo que es erróneo desde mi respetuoso punto de vista, pues dichos argumentos están basados en la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Salsa Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario y Especial -énfasis añadido- mediante el cual se faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, respecto de qué tipo de Procedimiento Sancionador procede en relación a asuntos asociados a la administración de tiempos en radio y televisión fuera de los plazos de procesos electorales, pero en razón de que el Instituto Nacional Electoral es la máxima autoridad administrativa en esa materia, es decir, en materia de administración de tiempos en radio y televisión, situación diferente del caso que nos ocupa, pues no existe correlación con las facultades de nuestro Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pues nuestro Organismo Público Autónomo Local no cuenta con atribución de autoridad alguna respecto a la administración de cualquier otro tipo de medio de comunicación. Por lo tanto, concluyo en lo siguiente:


Mediante el presente VOTO PARTICULAR, expreso mi discrepancia con el acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se determina la procedencia de medidas cautelares dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente PSO-10/2016, derivado del cuaderno de antecedentes identificado con el número de expediente CA-05/2016 mismo que fue aprobado en sesión ordinaria de Comisión el día 8 de agosto de 2016, en la que se declaró un receso para continuar y concluir el día 10 de agosto de 2016, mismo que fue solicitado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández, por ende, con el contenido del proyecto de acuerdo aprobado, pues considero que lo argumentado en el considerando número cuarto es notoriamente improcedente.”

Una vez cubiertos los puntos del Orden del Día, se dio por concluida la sesión ordinaria, siendo las 14:15 catorce horas con quince minutos del día 10 de agosto del 2016, dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos aquí aprobados.

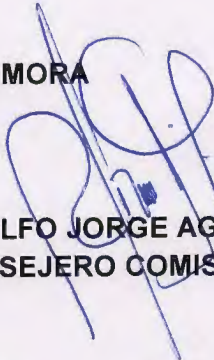
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS



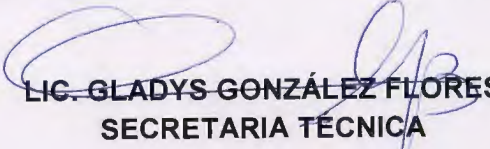
MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA
COMISIONADO PRESIDENTE



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
CONSEJERA COMISIONADA



MTRO. RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS
CONSEJERO COMISIONADO



LIC. GLADYS GONZÁLEZ FLORES
SECRETARIA TÉCNICA